



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas quince minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número II-JC-31-2017, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A PROCESOS DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS:** "CONSTRUCCIÓN DE CORDÓN CUNETA Y EMPEDRADO FRAGUADO, SUPERFICIE NO TERMINADA, CASERÍO EL CARRIZO, CANTÓN LA PERLA, MUNICIPIO DE JICALAPA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERÍODO DEL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE"; Y "CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO FRAGUADO, SUPERFICIE NO TERMINADA Y CORDÓN CUNETA, EN CALLES DE COLONIA LA VEGA, CANTÓN LA PERLA, MUNICIPIO DE JICALAPA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERÍODO DEL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE AL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, practicado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte de Cuentas; en contra de los señores: **JOSÉ ROBERTO ANAYA CASTELLANOS**, Miembro de la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta, en Calles Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad"; y Administrador de Contrato; **ANA MARISOL PÉREZ PERALES**, Miembro de la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta, en Calles Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad"; y Licenciado **SELVIN BALMORE GODOY ULLOA**, Miembro de la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta, en Calles Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República; los Licenciados: **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, y **HENRY ERNESTO ARIAS PORTILLO** para actuar conjunta o separadamente con la anterior Licenciada; y en su carácter personal, los señores: **JOSÉ ROBERTO**

ANAYA CASTELLANOS, ANA MARISOL PÉREZ PERALES, y Licenciado **SELVIN BALMORE GODOY ULLOA.**

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **DOS** Reparos que desglosan de la siguiente manera: **UN** Reparos con Responsabilidad Administrativa, y **UN** Reparos con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 27**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 28**. Se ordenó extender fotocopia simple del Informe de Examen Especial.
2. A **fs. 29**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de **fs. 30** y la Certificación de la Resolución N° **027** de **fs. 31**.
3. Por auto de **fs. 32**, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial y la Certificación de la Resolución No. **027** con las que legitima su personería. Se tuvo por parte a la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.
4. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 43 a fs. 45**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-31-2017**; en contra de los señores: **JOSÉ ROBERTO ANAYA CASTELLANOS**, Miembro de la Comisión Evaluadora de



la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta, en Calles Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad"; y Administrador de Contrato; **ANA MARISOL PÉREZ PERALES**, Miembro de la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta, en Calles Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad"; y **SELVIN BALMORE GODOY ULLOA**, Miembro de la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta, en Calles Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad. A fs. 46, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; y de fs. 47 a fs. 49, constan los emplazamientos de los señores: **JOSÉ ROBERTO ANAYA CASTELLANOS**, **ANA MARISOL PÉREZ PERALES**, y **SELVIN BALMORE GODOY ULLOA**, respectivamente; a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.

- De fs. 50 a fs. 54, se encuentra el escrito suscrito por los señores: **JOSÉ ROBERTO ANAYA CASTELLANOS**, Miembro de la Comisión Evaluadora y Administrador de Contrato; **ANA MARISOL PÉREZ PERALES**, Miembro de la Comisión Evaluadora; y Licenciado **SELVIN BALMORE GODOY ULLOA**, Miembro de la Comisión Evaluadora; junto con la documentación probatoria anexa de fs. 55 a fs. 63.
- Por auto de fs. 64, se admitió el escrito y se ordenó agregar la documentación probatoria anexa. Se tuvo por parte a los señores: **JOSÉ ROBERTO ANAYA CASTELLANOS**, en su calidad de Miembro de la Comisión Evaluadora y Administrador de Contrato; **ANA MARISOL PÉREZ PERALES**, en su calidad de Miembro de la Comisión Evaluadora; y Licenciado **SELVIN BALMORE GODOY ULLOA**, en su calidad de Miembro de la Comisión Evaluadora; en sus caracteres personales. Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, de conformidad a los términos vertidos en su escrito. Esta Cámara, para mejor proveer; de conformidad a los Arts. 7 inciso tercero y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la

Republica; ordenó la práctica de **Peritaje Técnico** en la forma y puntos siguientes: **a)** A la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta en Calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla", con el fin de establecer si la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) verificó o no que en cada partida contenida en la oferta económica los costos indirectos aplicados son el veinticinco por ciento (25%) del costo directo de cada Partida, que es el porcentaje ofertado; tal y como se cuestionó en el Reparó Número Uno Titulado como: "**NO EXAMINARON LOS COSTOS INDIRECTOS**". El Perito deberá tomar en cuenta los alegatos vertidos de **fs. 50 a fs. 51 ambos fte.**, así como la probatoria anexa de **fs. 55 a fs. 63.** **b)** Al Proyecto "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta en Calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad"; con el fin de verificar si la Municipalidad pagó o no en exceso la cantidad de **Seis Mil Cuatrocientos Veinticuatro Dólares con Cincuenta Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 6,424.50)**, en concepto de servicios de Supervisión, el cual no era procedente, porque éstos tuvieron que deducirse o retenerse de los pagos al realizador; tal y como se cuestionó en los Numerales 2.1, 2.2, y 2.3 del Reparó Número Dos Titulado como: "**PAGOS NO JUSTIFICADOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EXTERNA**". El Perito deberá tomar en cuenta los alegatos vertidos de **fs. 51 a fs. 53 ambos fte.** Se ordenó librar oficio oficio a la Coordinadora General Jurisdiccional, para que pusiera a disposición de esta Cámara a un Profesional Ingeniero o Arquitecto, para que realizara dicha diligencia.

7. De **fs. 80 a fs. 83**, se encuentra agregado el **INFORME PERICIAL**, suscrito por la Arquitecta **MONICA PRISCILA BARAHONA ÁGUILA**, en su calidad de Perito Técnico, junto con los Anexos de **fs. 84 a fs. 99**; quien con respecto al Reparó Número Uno, en lo esencial manifiesta: "...**CONCLUSIÓN:** No se aplicó en cada partida contenida en la oferta económica presentada por el Contratista, el porcentaje del 25% en los costos indirectos, ya que se comprobó que el porcentaje aplicado oscila entre el veintinueve punto noventa y siete por ciento (29.97%) y el treinta y uno punto once por ciento (31.11%).....". Con respecto al Reparó Número Dos, en lo esencial manifiesta: "...**CONCLUSIÓN:** Debido a que la situación principal que generó el atraso para la realización del Proyecto, y para la cual se le otorgó una



prórroga NO fue imputable al Contratista, (ya que no fue causada por su negligencia, imprevisión, impericia, carencia de medios o sus errores) le corresponde pagar los servicios de supervisión a la Alcaldía Municipal.



8. Por auto de fs. 100, se dio por recibido el **INFORME PERICIAL**; y se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; la cual fue evacuada a fs. 103 y fs. 104 por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de fs. 105.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

9. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: NO EXAMINARON LOS COSTOS INDIRECTOS.

Al respecto, los señores: **JOSÉ ROBERTO ANAYA CASTELLANOS**, **ANA MARISOL PÉREZ PERALES**, y Licenciado **SELVIN BALMORE GODOY ULLOA**; a fs. 50 y fs. 51, expresaron: ".....En primer lugar nosotros entendemos que costos indirectos son:

Los que se expresarán como un porcentaje del costo directo. Dicho porcentaje se calculará sumando los importes de los gastos generales que resulten aplicables y dividiendo esta suma entre el costo.

Por lo anterior concluimos que los costos indirectos no intervienen directamente en el proceso constructivo pero que sirven de apoyo o complemento para el logro de la meta u objetivos y pueden ser ejecutados en el lugar de la obra o desde otras instalaciones ajenas a ella, y son derivados de la propia actividad empresarial o de administración, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras.

Ahora bien, todos los criterios utilizados por los auditores determinan o exigen que la CEO, deba verificar que la oferta económica no tenga errores aritméticos y no se refieren a los costos indirectos, es decir que los criterios no tienen relación con la observación en otras palabras no la contradicen. No obstante que un criterio de auditoría se utiliza como referencia(s), frente a las cuales se determina la conformidad o no conformidad. De igual manera se puede decir que los Criterios son políticas, prácticas, procedimientos o requisitos frente a

los cuales el auditor compara las evidencias recogidas, plasmadas en la observación o condición del hallazgo.

Un error aritmético es aquel que surge de realizar equivocadamente un cálculo, es decir, cuando la operación ha sido erróneamente realizada y por ende da un resultado equivocado, en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, en este caso no existen errores aritméticos, ya que todos los cálculos efectuados son correctos ya sean estos sumas, restas, multiplicaciones y divisiones.

Efecto equivocado por parte de los auditores.

Nunca se canceló una oferta sobrevaluada como lo expresan los auditores en su efecto, ya que esta fue cancelada conforme se ofertó originalmente, lo que explicamos así: **Aunque en la oferta varía el porcentaje de costos indirectos al revisar los montos de las partidas de la oferta, su monto final no cambia.** En sus comentarios los auditores sustentan que el hallazgo se mantiene por que en las bases de licitación se hace énfasis en que se deben verificar las Ofertas Económicas y que estas no contengan errores aritméticos y porque no se anexo la Oferta Económica.

Por lo que consideramos que éstos no aplican ya que la oferta mencionada carece de errores aritméticos, la cual anexamos para su análisis.

Por lo tanto no se aplica el principio de tipicidad, que según este a la imposición de toda sanción debe de precederle una previsión normativa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos configurativos.

En consecuencia somos del conocimiento que la Constitución Política de la Republica, en uno de sus artículos dice:

Art. 8.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

Además es importante aclarar que en las bases de licitación no se establece como parámetro a evaluar el porcentaje de los costos indirectos. Recordemos que los costos indirectos son establecidos por los ofertantes como ellos lo consideren convenientes, es decir que no existe base legal para exigir su demostración o comprobación.

Para aclarar cualquier tipo de confusión se anexa los siguientes documentos:

-Plan de Oferta donde se puede constatar que no tiene errores aritméticos.



-Copias del Convenio celebrado entre el FISDL y la Municipalidad de Jicalapa, donde se establece los compromisos y responsabilidades tanto del FISDL como de la Municipalidad de Jicalapa.

Copia del visado (aprobación de la carpeta técnica) de parte del FISDL, donde se establece como se va a realizar el proyecto y cuánto será la cantidad que aportará la Municipalidad en concepto de contrapartida.

No obstante, de todos los comentarios que nosotros les presentamos, consideramos, y amparándonos en los convenios y la forma como el FISDL, coordina la ejecución de estos proyectos, en este Reparó Uno, cualquier responsabilidad debe ser del **Asesor del FISDL**.....".

10. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS. PAGOS NO JUSTIFICADOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EXTERNA.

Al respecto, los señores: **JOSÉ ROBERTO ANAYA CASTELLANOS**, **ANA MARISOL PÉREZ PERALES**, y Licenciado **SELVIN BALMORE GODOY ULLOA**; de fs. 51 a fs. 53, expresaron: "...Alguna normativa que según los auditores incumplimos, desconocemos su fuente, debido a que no se menciona. Por lo tanto, con el derecho que esta irregularidad nos otorga podemos confirmar que estos son juicios de valor. Lo que explicamos:

Algunos de los criterios utilizados por los Auditores en gran medida son interpretaciones fundamentadas en sus propios análisis y conclusiones; por ejemplo, cuando utiliza el 3.1, 3.2 y 3.3, son comentarios y no criterios legales con lo que pretende fundamentar que la justificación de la Municipalidad al realizar el pago no es procedente, es decir que el Auditor en ningún momento utiliza criterios de auditoría ya que se entiende por criterio lo siguiente: **Criterio:** Se refiere a la normativa incumplida; Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas, Ordenanzas, Instrumentos. Lo que comprobamos de la siguiente manera:

3.1, desconocemos a que Normativa se refiere y lo que hace es que estructura un criterio personal utilizando una mezcla de los plazos del contrato y volúmenes de obra situación que para nosotros es difícil de comprender. Debido a que no puntualiza que normativa incumplimos.

3.2. estos son comentarios y no criterios, donde el auditor justifica que el origen de la Orden de Cambio no procede, esto no puede ser criterio, estas explicaciones son parte de los comentarios de los auditores.

3.3, estos son comentarios donde se exige cosas irrazonables, debido a que no necesariamente las causas que justifica el realizador deben ser las mismas que las del Concejo Municipal, ya que algunas justificaciones del realizador pueden ser razonables o no, entonces es aquí cuando el Concejo Municipal con la ayuda del Supervisor y miembros de la Comunidad toman sus propias justificaciones.

Otra cosa que no tiene sentido son los correlativos 3.1, 3.2 y 3.3, son segregados del número y del Título del hallazgo y el atributo denominado criterio es distinto al Título ya que este es otro atributo, mucho menos un criterio tendrá relación con el número ya que entonces se da a entender que existen tres Subtítulos.

El resto si consideramos que son criterios de Auditoria, pero no se refieren a lo que se cuestiona ya que lo que los auditores quieren demostrar con esta cantidad de criterios: **(3 comentarios y 10 criterios)**, que los pagos de la supervisión no se justifican, lo que **no compartimos** y que explicamos con claridad, seguridad y de la manera más sencilla posible así:

Utilizan según los auditores 13 criterios, esto refleja juicio de valor, inseguridad e irresponsabilidad, por parte de ellos, ya que demuestran que no tienen claridad en lo que están cuestionando.

Como bien lo dice el Auditor en su comentario, **en esta acta quedo establecido. Observaciones: de Inspección se estableció: En tubería de agua potable existentes es necesario la remoción ¿Quién ejecutará y absorberá los costos? A definir una solución viable;**" esto demuestra con claridad que el proyecto no incluía estos costos, es de fácil comprensión que no se definieron porque no obstante de conocer la existencia de esa tubería, lo imprevisto es su estructura subterránea, por lo tanto se dejó establecido a **DEFINIR UNA SOLUCION VIABLE.**

Lógicamente la intención de este mutuo acuerdo (Definir solución viable), es que no se afectara a ninguna de las partes (contratante y contratista), situación que no comprendemos por que los auditores no razonan; ya que ellos sin ningún fundamento legal o Técnico, querían que se establecieran costos, forma de mover la tubería, maquinaria y mano de obra a utilizar, al momento o tomando como referencia la inspección del terreno.

Por lo tanto hasta aquí de la forma como se enfoca el hallazgo, este no procede ya que, lo fundamentan en querer demostrar que esto debió definirse en el

momento de la inspección, situación que el mismo confirma en su comentario, **entonces cual es el hallazgo.**

Sin embargo trataremos de justificar **nuestra solución viable** con fundamentos conceptuales, técnicos y legales, los que explicamos así:

Imputable lo decide el Concejo

En gran medida si es imputable o no al contratista es una decisión que analiza y determina el Concejo Municipal, ahora bien, si alguna entidad fiscalizadora no está de acuerdo o considera que se ha incumplido alguna normativa, esta debe demostrarlo de manera objetiva, y no simplemente decir esta no procede porque **"el realizador y Supervisor del proyecto tenía conocimiento de las condiciones del lugar en donde se construía el proyecto"**, este análisis si es que se puede llamar análisis, para nosotros es más bien un gusto particular porque no profundizo en su estudio, creemos que esta decisión la tomó en menos de cinco minutos.

Justificación de la Orden de cambio

La existencia y legalidad de las Órdenes de cambio, es a nivel universal, es decir ninguna normativa relacionada con la ejecución de proyectos las excluye. Los tipos más comunes de órdenes de cambio realizadas durante el proceso de construcción son un cambio en el alcance (cuando un cliente decide añadir algo al trabajo existente), condiciones imprevistas (**cuando un constructor se encuentra con un problema que no era previsible**) y errores por profesionales y omisiones (cuando un constructor afirma que los planes y diseños elaborados por un arquitecto o ingeniero no reflejan con exactitud las condiciones reales o son de alguna manera incorrectas).

Cuando ocurre un hecho especial imprevisto que dificulta cumplir el contrato o especialmente, cuando la obligación a sus cargos se ha hecho muy onerosa o difiere sustancialmente de las previsiones iniciales, **ya no es profesionalmente** valido utilizar la famosa regla sobre **"fuerza mayor o caso fortuito"** lo que el Auditor o Técnico asignado debió analizar en primera instancia es la realidad de que existía la "imposibilidad de cumplir con el objeto", "la excesiva onerosidad sobreviniente" y por supuesto, "la ruptura del equilibrio económico y financiero" con Contrato.

Es de sentido común saber que las auditorias no pretenden afectar a ningún funcionario público o persona particular, es más bien comprobar que lo que pagan sea equilibrado con los que reciben, con todo respeto aclaramos que los imprevistos no llevan nombre ni apellido, por eso se les llama imprevistos.

Por lo tanto un contratista difícilmente detectará por sus medios las estructuras o la forma de algo subterráneo, ya que su análisis se limita en algunos casos a la clase de suelos, entre otros, a menos que esto se le manifestará al momento de la evaluación ya sea por parte de la comunidad o del Concejo Municipal. (En ningún momento se le mostró un plano de la estructura de estas tuberías, por lo tanto ninguna persona de las involucradas conocía la estructura de esta tubería).

Para efecto de comprobar que no se puede definitivamente calcular el costo de remover esta clase de tuberías, debido a que se desconoce su estructura entre otras cosas, es por esta razón que en el Acta de inspección del lugar se acordó que el futuro se definiera una solución viable; **entonces la solución viable para el proyecto, Comunidad, Concejo Municipal es la Orden de Cambio.**

Por lo que consideramos que el pago de la supervisión se justifica, debido a que la Orden de Cambio, es determinante en la realización de la obra.

Además, en el efecto del hallazgo los auditores argumentan que se dejaron de financiar otras actividades, sin analizar el costo beneficio que este pago ocasionó en la buena ejecución de la obra y por ende en beneficio de la población.

Para hacer referencia es necesario explicar lo siguiente:

Consideramos que el proyecto es funcional y la comunidad está satisfecha con los beneficios que les ofrece este proyecto; es importante aclarar, que los proyectos son dos y en el que se presentó la necesidad de ejecutarlos de esta forma es en el proyectos de **Calles de Colonia la Vega, cantón la Perla, debido a la tubería que se encontraba subterránea**; situación que en el otro proyecto evaluado **Caserío El Carrizo, cantón La Perla**, se ejecutó sin Orden de Cambio, debido a que en este no existía tubería subterránea.

Por lo tanto y de manera muy respetuosa, y con el propósito de ser objetivos y transparentes consideramos que el Auditor o Técnico Asignado debió verificar o comprobar lo siguiente.

- Si esta es o no una solución viable y que no afecte a ninguna de las partes, como quedo establecido en el Acta de inspección
- Análisis de la veracidad de la información reflejada en las Bitácoras del Supervisor
- Si estos cambios eran necesarios o no
- Que este imprevisto altere en forma extraordinaria y anormal la ecuación financiera del contrato



-Que lo pagado al contratista se justifica y que no corresponde únicamente a un incremento en sus utilidades, si no más bien en beneficio del buen desarrollo de la obra

-El contenido y eficiente ejecución de la Orden de Cambio

Ahora bien, no obstante de todos los comentarios que nosotros les presentamos, y amparándonos en los convenios y la forma como el FISDL, coordina la ejecución de estos proyectos, en este **Reparo Dos**, cualquier responsabilidad debe ser del **Asesor del FISDL, Supervisor y Realizador**.

Por lo antes expuesto y documentación presentada respetuosamente solicitamos a esa HONORABLE CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA, que nosotros seamos exonerados de la **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, a la que da origen este REPARO NUMERO DOS.....".

Con respecto a los Reparos correspondientes al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**; a fs. 103 y fs. 104, expresó: "..."; a **VOS EXPONGO**: Que he sido notificado del auto de las once horas veinticinco minutos del día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emita opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: NO EXAMINARON LOS COSTOS INDIRECTOS**. Con relación al presente Reparo, se realizó peritaje técnico autorizado por esa Cámara y presentado el día dieciseis de abril de dos mil dieciocho y estando a cargo de la Arquitecta **MONICA PRISCILIA BARAHONA ÁGUILA**; en la cual concluye: Que debido a que la situación principal que genera el atraso para la realización del proyecto, y para la cual se le otorgó una prórroga **NO** fue imputable al Contratista, (ya que no fue causada por la negligencia, imprevisión, impericia, carencia de medios o sus errores) le corresponde pagar los servicios de supervisión a la Alcaldía Municipal.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS: PAGOS NO JUSTIFICADOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EXTERNA.

En el presente reparo la deficiencia se debe a que se pagó en exceso la cantidad de **SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$6,424.50)**, la Municipalidad lo justificó por haberse

ampliado el plazo de ejecución del proyecto, sin embargo, al evaluar la razonabilidad del pago realizado, se comprobó que éste no es procedente.

Es de hacer notar el presente hallazgo obedeció a raíz de la inspección realizada el día 27 de octubre de 2014, firmada por los representantes de las empresas interesadas en la Licitación Pública, con el fin de obtener información necesaria para preparar sus ofertas, para luego no alegar desconocimiento del lugar del dicho proyecto, por lo que el ofertante (realizador) tuvo conocimiento de las condiciones del lugar donde se construiría el proyecto. Ahora bien la Municipalidad no puede venir alegar desconocimiento tanto de lo Técnico como de lo Legal, mucho menos argumentar que los criterios de los auditores son interpretaciones fundamentadas en sus propios análisis y no criterios legales, además argumentan que el pago de la supervisión se justifica, con la Orden de cambio para lo cual han presentado prueba documental para que sea valorada por los señores Jueces de la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, así mismo es de hacer notar que existió inobservancia a la Ley de acuerdo a lo estipulado en los Art. 82, 82 Bis y 128 inciso inciso 3° de la LACAP. Por lo tanto la presentación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comentario y se condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54, 55, 57 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.....".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

11. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. NO EXAMINARON LOS COSTOS INDIRECTOS,

Se observó que la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) recomendó al Concejo Municipal adjudicar a la Empresa SICELCA S.A. de C.V., la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta en Calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla", sin embargo, la CEO no verificó que en cada partida contenida en la oferta económica los costos indirectos aplicados son el veinticinco por ciento (25%), del costo directo de cada partida, que es el porcentaje ofertado; ya que, al efectuar comprobación del porcentaje de los



114

costos indirectos aplicados a cada partida; el oferente aplicó porcentaje mayores que varían entre el veintinueve punto quince por ciento (29.15%) y el treinta y uno punto once por ciento (31.11%), por lo que la oferta ganadora está sobrevaluada. (Ver Anexo 1) (Ver de fs. 12 a fs. 18)

Se ha establecido que a la prueba documental presentada; esta Cámara para mejor proveer, ordenó la práctica de peritaje Técnico en la forma y punto siguiente: a) A la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta en Calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla", con el fin de establecer si la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) verificó o no que en cada partida contenida en la oferta económica los costos indirectos aplicados son el veinticinco por ciento (25%) del costo directo de cada Partida, que es el porcentaje ofertado; tal y como se cuestionó en el Reparó Número Uno Titulado como: **"NO EXAMINARON LOS COSTOS INDIRECTOS"**. El Perito deberá tomar en cuenta los alegatos vertidos de fs. 50 a fs. 51 ambos fte., así como la probatoria anexa de fs. 55 a fs. 63.

En tal sentido los suscritos Jueces consideran pertinente acotar que el peritaje es un medio de prueba que responde positivamente a la legalidad, intermediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales quien posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el Juez se auxilia del experto, para poder entender y conocer mejor si existe acción u omisión. Por su parte, la Arquitecta **MONICA PRISCILA BARAHONA ÁGUILA**, en su calidad de **Perito Técnico**; a fs. 81 vto., concluyó: "...No se aplicó en cada partida contenida en la oferta económica presentada por el Contratista, el porcentaje del 25% en los costos indirectos, ya que se comprobó que el porcentaje aplicado oscila entre el veintinueve punto noventa y siete por ciento (29.97%) y el treinta y uno punto once por ciento (31.11%),.....". De ahí que, por haberse comprobado que no se aplicó en cada partida contenida en la oferta económica presentada por el contratista, el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) en los costos indirectos; los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **Reparó en cuestión no puede darse por**

desvanecido, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 103 y fs. 104**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO UNO SE CONFIRMA**.

12. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS. PAGOS NO JUSTIFICADOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EXTERNA.

Se cuestionó que en el Proyecto "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta en Calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad", la Municipalidad pagó en exceso en concepto de servicios de Supervisión.

El monto pagado en exceso que asciende a la cantidad de **Seis Mil Cuatrocientos Veinticuatro Dólares con Cincuenta Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 6,424.50)**, la municipalidad lo justificó por haberse ampliado el plazo de ejecución del proyecto, sin embargo, al evaluar la razonabilidad del pago realizado, se comprobó que éste no es procedente, porque éstos tuvieron que deducirse o retenerse de los pagos al realizador. Por lo siguiente:

- 2.1** La ampliación al plazo inicial del contrato, se calculó de forma deficiente, únicamente se cuantificó y consideró los días adicionales para ejecutar los incrementos de cantidades de obra y no se valoró disminuir el tiempo no necesario de las partidas a las que se les disminuyó volúmenes de obra, condición que debía ser considerada al establecer la prórroga del plazo contratado, ya que, la orden de cambio se originó por incrementos y disminución de los volúmenes de obra inicialmente contratados y no por nuevas partidas; y además porque las cantidades de obra que no se ejecutarían, requerían del veintidós punto diez por ciento (22.10%) del plazo



115

inicialmente contratado; por lo tanto en dicho tiempo no se realizó supervisión y sin embargo, al supervisor se le canceló el monto contratado.

- 2.2 El origen de la orden de cambio que justifica la ampliación al plazo contractual del supervisor y realizador no fue legalizado por la municipalidad, argumentando la necesidad de modificar la ejecución de partidas, que se originaron por causas identificadas durante la ejecución del proyecto, como es la existencia de un proyecto de agua potable y que la tubería se instaló superficialmente, lo que ha obligado a desplazar el rodaje proyectado, generando la necesidad de modificar la ejecución de algunas partidas y por tanto mayor tiempo para la finalización del proyecto; argumento no válido; ya que, esta condición existía previo al inicio del proyecto y por lo cual debió haberse considerado cuando el proyecto se formuló.

- 2.3 Las causas que justifica el realizador del proyecto para solicitar la prórroga al plazo contractual, no son las mismas que el concejo municipal ha considerado para aceptar la orden de cambio.

Se ha establecido que a la prueba documental presentada; esta Cámara para mejor proveer, ordenó la práctica de peritaje Técnico en la forma y punto siguiente: **b) Al Proyecto "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta en Calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad"; con el fin de verificar si la Municipalidad pagó o no en exceso la cantidad de Seis Mil Cuatrocientos Veinticuatro Dólares con Cincuenta Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 6,424.50), en concepto de servicios de Supervisión, el cual no era procedente, porque éstos tuvieron que deducirse o retenerse de los pagos al realizador; tal y como se cuestionó en los Numerales 2.1, 2.2, y 2.3 del Reparo Número Dos Titulado como: "PAGOS NO JUSTIFICADOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EXTERNA". El Perito deberá tomar en cuenta los alegados vertidos de fs. 51 a fs. 53 ambos fte.**

En tal sentido los suscritos Jueces consideran pertinente acotar que el peritaje es un medio de prueba que responde positivamente a la legalidad, intermediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por

persona diferente a las partes procesales quien posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el Juez se auxilia del experto, para poder entender y conocer mejor si existe acción u omisión. Por su parte, la Arquitecta **MONICA PRISCILA BARAHONA ÁGUILA**, en su calidad de **Perito Técnico**; a fs. 83 vto., concluyó: "...Debido a que la situación principal que generó el atraso para la realización del Proyecto, y para la cual se le otorgó una prórroga **NO** fue imputable al Contratista, (ya que no fue causada por su negligencia, imprevisión, impericia, carencia de medios o sus errores) le corresponde pagar los servicios de supervisión a la Alcaldía Municipal.....". De ahí que, por haberse comprobado que le correspondía pagar los servicios de supervisión a la Alcaldía Municipal; es contundente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, **dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado**; por consiguiente esta Cámara No comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal a **fs. 103 y fs. 104**, y concluye que procede absolver al servidor actuante. Con base en lo anterior se establece que el **REPARO DOS SE DESVANESCE**.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 8-A Numeral 2), 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO DOS** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Numeral 12 de la presente sentencia; en consecuencia **ABSUÉLVASE** de pagar la cantidad de **SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 6,424.50)**; al señor: **JOSÉ ROBERTO ANAYA CASTELLANOS**, Miembro de la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No



Terminada y Cordón Cuneta, en Calles Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad"; y Administrador de Contrato.

- II) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO UNO** por **Responsabilidad Administrativa**, en atención a las razones expuestas en el **Numeral 11** de la presente Sentencia y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDENÁNSE** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a los señores: **JOSÉ ROBERTO ANAYA CASTELLANOS**, Miembro de la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta, en Calles Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad"; y Administrador de Contrato, por la cantidad de **SETENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 70.00)**; **ANA MARISOL PÉREZ PERALES**, Miembro de la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta, en Calles Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad", por la cantidad de **SETENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 70.00)**; y Licenciado **SELVIN BALMORE GODOY ULLOA**, Miembro de la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie No Terminada y Cordón Cuneta, en Calles Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad, por la cantidad de **CINCUENTA Y DOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 52.00)**; cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido por cada uno de ellos durante el período auditado.
- III) Al ser canceladas las multas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

- IV) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **JOSÉ ROBERTO ANAYA CASTELLANOS**, **ANA MARISOL PÉREZ PERALES**, y Licenciado **SELVIN BALMORE GODOY ULLOA**; condenados en el presente Fallo, en los cargos y periodo establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A PROCESOS DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS: "CONSTRUCCIÓN DE CORDÓN CUNETA Y EMPEDRADO FRAGUADO, SUPERFICIE NO TERMINADA, CASERÍO EL CARRIZO, CANTÓN LA PERLA, MUNICIPIO DE JICALAPA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERÍODO DEL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE"; Y "CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO FRAGUADO, SUPERFICIE NO TERMINADA Y CORDÓN CUNETA, EN CALLES DE COLONIA LA VEGA, CANTÓN LA PERLA, MUNICIPIO DE JICALAPA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERÍODO DEL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE AL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**, hasta cumplimiento de la presente sentencia.

CÚMPLASE Y HÁGASE SABER.





 Ante mí,




 Secretario de Actuaciones.



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador a las once horas con veinte minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las once horas quince minutos del día veintidós de marzo del presente año, que corre agregada de **fs. 108 frente a fs. 116 vuelto; DECLÁRASE EJECUTORIADA** la referida Sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**



Secretario de Actuaciones



Exp. II-IA-31-2017/JC-31-2017
Ref. Fiscal 300-DE-UJC-19-2017
CSPI/DEClación.

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



EXAMEN ESPECIAL A PROCESOS DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS: "CONSTRUCCIÓN DE CORDÓN CUNETA Y EMPEDRADO FRAGUADO, SUPERFICIE NO TERMINADA, CASERÍO EL CARRIZO, CANTÓN LA PERLA, MUNICIPIO DE JICALAPA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERIODO DEL 14 DE ENERO DE 2014 AL 14 DE JUNIO DE 2015" Y "CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO FRAGUADO, SUPERFICIE NO TERMINADA Y CORDÓN CUNETA, EN CALLES DE COLONIA LA VEGA, CANTÓN LA PERLA, MUNICIPIO DE JICALAPA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERIODO DEL 04 DE ABRIL DE 2014 AL 13 DE FEBRERO DE 2015."

SAN SALVADOR, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	1
3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DEL EXAMEN	3
5. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	15
6. PÁRRAFO ACLARATORIO	15



**Señores
Concejo Municipal de Jicalapa,
Departamento de La Libertad.
Presente.**

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Artículo 207, incisos 4 y 5, de la Constitución de la República, Artículos 1, 3, 4 y 5 de la ley de esta Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a Procesos de Licitación, Adjudicación, Ejecución y Supervisión de los Proyectos: "Construcción de cordón cuneta y empedrado fraguado, superficie no terminada, Caserío el Carrizo, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad, periodo del 14 de enero de 2014 al 14 de junio de 2015" y "Construcción de empedrado fraguado, superficie no terminada y cordón cuneta, en calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de la Libertad, periodo del 04 de abril de 2014 al 13 de febrero de 2015"; según Orden de Trabajo No. DA-DOS 63/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DEL EXAMEN ESPECIAL

Objetivo General

Evaluar que la Municipalidad de Jicalapa, Departamento de La Libertad, cumplió con las leyes, reglamentos, normas técnicas de control interno específico y la normativa interna aplicable, relacionadas con la ejecución de los Procesos de Licitación, Adjudicación, Ejecución y Supervisión de los Proyectos: "Construcción de cordón cuneta y empedrado fraguado, superficie no terminada, Caserío el Carrizo, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad, periodo del 14 de enero de 2014 al 14 de junio de 2015" y "Construcción de empedrado fraguado, superficie no terminada y cordón cuneta, en calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de la Libertad, periodo del 04 de abril de 2014 al 13 de febrero de 2015."

Objetivos específicos

1. Verificar que los procesos de contratación de los formuladores, ejecutores y supervisores de los proyectos cumplieran con la normativa establecida en la LACAP y su Reglamento.
2. Comprobar que los recursos asignados en el presupuesto, fueron utilizados específicamente para la construcción de los proyectos.
3. Verificar que las carpetas técnicas de los proyectos contenían los siguientes documentos técnicos: memoria de cálculo, memoria descriptiva, especificaciones

técnicas; presupuesto de las partidas a ejecutar con sus volúmenes de obra, precios unitarios y totales, planos iniciales y de construido.

4. Constatar que el supervisor del proyecto elaborara las bitácoras e informes de supervisión en los cuales registrara el cumplimiento de los volúmenes y calidad de obras, y otros elementos que incidieran en la buena ejecución del proyecto.
5. Verificar que el realizador del proyecto cumpliera con los volúmenes de obra, métodos constructivos y especificaciones técnicas, que aseguraran la buena calidad de las obras.

ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en realizar Examen Especial a Procesos de Licitación, Adjudicación, Ejecución y Supervisión de los Proyectos: "Construcción de cordón cuneta y empedrado fraguado, superficie no terminada, Caserío el Carrizo, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad, periodo del 14 de enero de 2014 al 14 de junio de 2015, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad"; y "Construcción de empedrado fraguado, superficie no terminada y cordón cuneta, en calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de la Libertad, periodo del 04 de abril de 2014 al 13 de febrero de 2015". El examen se realizó de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

- a) Verificamos si las convocatorias de las licitaciones de los proyectos fueron publicadas en el sitio electrónico de compras públicas y al menos en un medio de prensa escrita.
- b) Obtuvimos el Acuerdo del nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas y verifique si está de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.
- c) Comprobamos que la Comisión Evaluadora de Ofertas evaluó las ofertas de los proyectos bajo examen, utilizando los criterios establecidos en las bases de licitación.
- d) Constatamos que la evaluación financiera de los proyectos cumple con lo especificado en las bases de licitación y el contrato correspondiente; de existir diferencias investigue el origen de las mismas.
- e) Verificamos que los pagos efectuados en concepto de servicios de supervisión están de acuerdo a lo establecido en el contrato y que se encuentran respaldados con los informes correspondientes.



- f) Comprobamos si la Municipalidad designo Administrador de Contrato para dar seguimiento a la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos para los proyectos evaluados.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

1) NO EXAMINARON LOS COSTOS INDIRECTOS.

Comprobamos que la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) recomendó al Concejo Municipal adjudicar a la empresa SICELCA S.A. de C.V., la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie no Terminada y Cordón Cuneta en Calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla", sin embargo, la CEO no verificó que en cada partida contenida en la oferta económica los costos indirectos aplicados son el 25%, del costo directo de cada partida, que es el porcentaje ofertado; ya que, al efectuar comprobación del porcentaje de los costos indirectos aplicados a cada partida; el oferente aplico porcentaje mayores que varían entre el 29.15% y el 31.11%, por lo que la oferta ganadora esta sobrevaluada. Ver Anexo 1.

Plan de Oferta, de fecha 12 de noviembre de 2014, presentada y firmada por el Representante Legal de SICELCA S. A. de C.V., en donde se estableció "Porcentaje Indirectos 25%" de la Licitación Pública LPAMJ 01/2014 para el proyecto "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie no Terminada y Cordón Cuneta en Calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla".

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)

Artículo 44: "Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: v) Los errores u omisiones subsanables si lo hubieren".

Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública

Artículo 53: "En caso que, en la presentación de la oferta, el Oferente incurra en errores u omisión de algunos documentos que se establezcan como subsanables en las bases, conforme lo dispuesto en el Art. 44, letra v) de la Ley, la CEO solicitará al Jefe UACI que requiera por escrito la subsanación o los documentos que deberán agregarse o completarse en el plazo establecido. En caso de no subsanarse oportunamente, la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación, denominando al Oferente no elegible para continuar la evaluación".

Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura, del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador - FISDL

Sección I. Instrucciones Generales a los Oferentes

IGO 23. Examen preliminar, corrección de errores u omisiones Subsanables y Rechazo de ofertas

23.1. El Contratante examinará las ofertas para determinar si están completas, contienen errores aritméticos, se han presentado las garantías requeridas, los documentos han sido debidamente firmados y si, en general, las ofertas están en orden.

23.4 Los errores aritméticos de la oferta económica serán corregidos de la siguiente manera: (i) si existiere una discrepancia entre el resultado de multiplicar el precio por la cantidad, será corregido el precio total de dicha actividad y la sumatoria en el monto total, que genere esta corrección. (ii) si existiere una discrepancia entre los precios totales y el monto total prevalecerán los precios totales y será corregido el monto total; y (iii) si todas las operaciones aritméticas resultaren correctas y existiera una discrepancia entre el monto expresado en palabras y las cifras, prevalecerá el monto expresado en cifras.

23.5 Durante el proceso de evaluación, se rechazará cualquier oferta en los siguientes casos:

j) Si el Oferente no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales detallados en la Sección III. Criterios de Calificación y de Evaluación.

IGO 24. Evaluación y comparación de ofertas

24.2 Al evaluar las ofertas, el Contratante determinará el precio de cada oferta de la siguiente manera:

(a) Corrigiendo los errores aritméticos de acuerdo a la cláusula IGO 23 "Examen preliminar y correcciones de errores u omisiones subsanables".

Sección III. Criterios de Calificación y de Evaluación

Evaluación de Ofertas

"El procedimiento de Evaluación, es el detallado a continuación:

El valor de la oferta económica será el obtenido después de analizar la misma de acuerdo al siguiente procedimiento:

Se procederá a hacer un minucioso análisis de las operaciones aritméticas del Plan de Oferta, a fin de corregir los errores que pudieren existir y determinar el valor real de la misma, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 23 "Examen preliminar y correcciones de errores u omisiones subsanables" de las IGO.

Los valores resultantes de las ofertas corregidas, se considerarán como las ofertas definitivas, sin que medie para ello autorización adicional a la establecida en la carta de aceptación plena, a excepción de lo establecido a continuación:



En el caso de que la oferta corregida resulte en una disminución mayor del 5% del monto inicialmente ofertado y califica como una de las tres más bajas, la Comisión de Evaluación solicitará al Oferente una carta de sostenimiento de oferta con el nuevo monto resultante de las correcciones aritméticas.

Si algún Oferente de acuerdo a lo establecido anteriormente, no presenta su carta de sostenimiento de oferta en el tiempo establecido por la Comisión de Evaluación, su oferta será rechazada."

La deficiencia se originó porque la Comisión Evaluadora de Ofertas, no verificó por medio de pruebas aritméticas que los costos indirectos realmente representaban el 25% del costo directo presentado en la oferta económica, para asegurarse que estaba libre de errores.

La no verificación que la oferta estaba libre de errores aritméticos, ocasionó que la Comisión Evaluadora de Oferta recomendara al Concejo Municipal adjudicar una oferta sobrevaluada en sus costos indirectos.

Comentarios de la Administración:

La Comisión Evaluadora de Ofertas, en nota de fecha 28 de julio de 2017, comentó: "En primer lugar nosotros entendemos que costos indirectos son:

Los costos indirectos se expresarán como un porcentaje del costo directo. Dicho porcentaje se calculará sumando los importes de los gastos generales que resulten aplicables y dividiendo esta suma entre el costo.

Por lo anterior concluimos que los costos indirectos no intervienen directamente en el proceso constructivo pero que sirven de apoyo o complemento para el logro de la meta u objetivos y pueden ser ejecutados en el lugar de la obra o desde otras instalaciones ajenas a ella, y son derivados de la propia actividad empresarial o de administración, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras.

Ahora bien, todos los criterios utilizados por los auditores determinan o exigen que la CEO, deba verificar que la oferta económica no tenga errores aritméticos y no se refieren a los costos indirectos, es decir que los criterios no tienen relación con la observación en otras palabras no la contradicen. No obstante que un criterio de auditoría se utiliza como referencia(s), frente a las cuales se determina la conformidad o no conformidad. De igual manera se puede decir que los Criterios son políticas, prácticas, procedimientos o requisitos frente a los cuales el auditor compara las evidencias recogidas, plasmadas en la observación o condición del Hallazgo.

Un error aritmético es aquel que surge de realizar equivocadamente un cálculo, es decir, cuando la operación ha sido erróneamente realizada y por ende da un resultado equivocado. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o

alterar los factores o elementos que la componen, en este caso no existen errores aritméticos, ya que todos los cálculos efectuados son correctos ya sean estas sumas, restas, multiplicaciones y divisiones.

En el efecto del hallazgo en parte establece: "adjudicar una oferta sobrevaluada en sus costos indirectos, situación que consideramos que es irresponsable que los auditores confirmen, ya que esto no es cierto debido a lo siguiente:

No se realizó ningún tipo de desembolso del FODES 75%, la Municipalidad de Jicalapa solo aportó la cantidad de \$1,761.61, como contrapartida, la cual se realizó en especie con la formulación del proyecto y esto se realiza al momento que es visada o aprobada la carpeta técnica para iniciar con el proceso de contratación.

Además, nunca se canceló una oferta sobrevaluada, ya que esta fue cancelada conforme se ofertó originalmente, lo que explicamos así: Aunque en la oferta varía el porcentaje de costos indirectos al revisar los montos de las partidas de la oferta, su monto final no cambia.

En sus comentarios los auditores sustentan que el hallazgo se mantiene por que en las bases de licitación se hace énfasis en que se deben verificar las Ofertas Económicas y que éstas no contengan errores aritméticos y porque no se anexo la Oferta Económica. Por lo que consideramos que estos no aplican ya que la oferta mencionada carece de errores aritméticos, la cual anexamos para su análisis.

Por lo tanto, no se aplica el principio de tipicidad, que según este a la imposición de toda sanción debe precederle una previsión normativa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos configurativos.

En consecuencia, somos del conocimiento que la Constitución Política de la Republica, en uno de sus artículos dice: Art. 8.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

Además, es importante aclarar que en las bases de licitación no se establece como parámetro a evaluar el porcentaje de los costos indirectos. Recordemos que los costos indirectos son establecidos por los ofertantes como ellos lo consideren convenientes. es decir que no existe base legal para exigir su demostración o comprobación.

Comentarios de los Auditores:

La deficiencia se mantiene, por lo siguiente:

- 1º. Mencionan que los costos indirectos no intervienen directamente en el proceso constructivo, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras; discrepamos con dicho comentario, debido a que de acuerdo a la Guía para la Formulación de las Carpetas Técnicas del FISDL, en el Formato 6-A Plan de Oferta, que debe de presentar los participantes para la construcción del



proyecto, establece: "El porcentaje de los costos indirectos, deberá ser el mismo para todos los precios unitarios ofertados. Los costos indirectos establecidos son los siguientes: Administración de Campo, Administración de Oficina, Costos para emisión de garantías, Imprevistos y Utilidad. El costo de cada actividad deberá incluir la totalidad de los insumos, mano de obra, equipos y materiales y cualquier costo relacionado con la construcción de dicho ítem, a menos que en las instrucciones específicas de los ofertantes se indique otra cosa".

Además, de acuerdo a las bases de licitación, en el Formulario 8 Plan de Oferta, los participantes deben incluir los costos indirectos.

- 2º. Los costos indirectos son parte integral del plan de oferta presentado por los participantes en la licitación, ya que estos influyen directamente en el costo total.
- 3º. Cuando la LACAP y las bases de licitación establecen a que la oferta no debe contener errores aritméticos, por lo cual deben ser analizadas minuciosamente las operaciones aritméticas, esto refiere o se relaciona a los apartados o ítems en donde existen números, siendo estos: precio costo directo, precio costo indirecto, precio con IVA y precio total; los que son producto de alguna operación matemática, la cual puede ser suma o multiplicación, o en este caso en particular el resultado de los costos indirectos.

2) PAGOS NO JUSTIFICADOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EXTERNA.

Comprobamos que en el proyecto "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie no Terminada y Cordón Cuneta en Calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad", la municipalidad pagó en exceso en concepto de servicios de supervisión.

El monto pagado en exceso, la municipalidad lo justificó por haberse ampliado el plazo de ejecución del proyecto, sin embargo, al evaluar la razonabilidad del pago realizado, comprobamos que este no es procedente, porque estos tuvieron que deducirse o retenerse de los pagos al realizador. Por lo siguiente:

- 2.1 La ampliación al plazo inicial del contrato, se calculó de forma deficiente, únicamente se cuantificó y consideró los días adicionales para ejecutar los incrementos de cantidades de obra y no se valoró disminuir el tiempo no necesario de las partidas a las que se les disminuyó volúmenes de obra, condición que debía ser considerada al establecer la prórroga del plazo contratado, ya que, la orden de cambio se originó por incrementos y disminución de los volúmenes de obra inicialmente contratados y no por nuevas partidas; y además porque las cantidades de obra que no se ejecutarían, requerían del 22.10% del plazo inicialmente contratado; por lo tanto en dicho tiempo no se realizó supervisión y sin embargo, al supervisor se le cancelo el monto contratado.
- 2.2 El origen de la orden de cambio que justifica la ampliación al plazo contractual del supervisor y realizador no fue legalizado por la municipalidad, argumentando la

necesidad de modificar la ejecución partidas, que se originaron por causas identificadas durante la ejecución del proyecto, como es la existencia de un proyecto de agua potable y que la tubería se instaló superficialmente, lo que ha obligado a desplazar el rodaje proyectado, generando la necesidad de modificar la ejecución de algunas partidas y por tanto mayor tiempo para la finalización del proyecto; argumento no válido; ya que, esta condición existía previo al inicio del proyecto y por lo cual debió haberse considerado cuando el proyecto se formuló.

2.3 Las causas que justifica el realizador del proyecto para solicitar la prórroga al plazo contractual, no son las mismas que el concejo municipal ha considerado para aceptar la orden de cambio,

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública:

Artículo 82: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

Artículo 82 Bis: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;

Artículo 128, inciso 3: "En el caso de que la ejecución de obra no se concluyera en el plazo establecido en el contrato de obras por causa imputable al constructor, los costos adicionales por la extinción de los servicios de supervisión serán descontados de cualquier suma que se le adeude al constructor."

Bases Fijas de Libre Gestión para la Prestación de Servicios de Formulación/Supervisión de Proyectos.

IGO 5. Visita al lugar de la obra: "Se aconseja que los Oferentes realicen una visita de inspección al lugar de la Obra y sus alrededores y obtengan por sí mismos y bajo su responsabilidad y riesgo, toda la información que pueda ser necesaria para preparar sus ofertas"

"De no hacerlo, no podrán alegar desconocimiento de las características de dicho lugar y serán de su cargo cualquier consecuencia económica que de ello pueda derivarse."

Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura, del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local.



IGO 5. Visitas al lugar de la obra: "Se realizará una visita de inspección al lugar de la Obra y sus alrededores, de carácter obligatorio, para obtener la información que pueda ser necesaria para preparar sus ofertas, por lo tanto, no podrán alegar desconocimiento de las características de dicho lugar y será de su responsabilidad cualquier consecuencia económica que de ello pueda derivarse. El Oferente deberá estudiar las condiciones de los caminos de acceso al lugar, a fin de tomar en cuenta en la preparación de su oferta, las condiciones de accesibilidad y de posibles costos de mantenimiento que se requieran por el deterioro que pueda ocasionar el transporte de materiales y manejo de equipos a dichos caminos. Un representante del contratante participará en la visita, quien levantará acta y será firmada por todos los participantes, para dejar constancia de la visita.

El costo de estas visitas será de exclusiva cuenta de los Oferentes. El Contratante suministrará, cuando sea necesario, los permisos pertinentes para efectuar estas inspecciones. La institución contratante programará esta visita de acuerdo a lo establecido en las IEO.

El no cumplimiento de este requisito será causal de descalificación de la oferta, de acuerdo a la IGO 23.5 literal "p".

Acta de visita de campo, en la que dice: "Reunidos en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jicalapa, a las nueve horas de día 27 de octubre de dos mil catorce, con el objeto de realizar una inspección para conocer el lugar donde se llevará a cabo la realización del proyecto "Construcción de Empedrado Fraguado, Superficie no Terminada y Cordón Cuneta en Calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla", con el objeto del proceso de LP AMJ 01/2014, código 297290 de conformidad a lo establecido en el contenido de las bases del proceso, estando presentes los señores:

NOMBRE DE LA EMPRESA	REPRESENTANTE
SISELCA S.A. de C.V.	Julio Machado
INCOMI S.A. de C.V.	Fernando Turcios
CARVAS S.A. de C.V.	Carlos Vásquez
OCESA S.A. de C.V.	Sergio Ramos

Observaciones: En tubería de agua potable existentes es necesario la remoción ¿Quién ejecutará y quién absorberá los costos? A definir una solución viable.

De parte de la Municipalidad de Jicalapa estuvo presente Selvin Balmore Godoy, Jefe UACI

Contrato, de fecha 22 de noviembre de 2014, firmado entre el señor Alcalde Municipal de Jicalapa y el Representante Legal de ROMAD Ingenieros(Supervisor):

Cláusula Sexta, Precio:

"El valor total de los servicios a prestar es de DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 01/DÓLARES (\$12,849.01); según Acuerdo Municipal N° 9, del Acta número

veinticinco de fecha diecisiete de noviembre del 2014, adjudicado al Contratista según Libre Gestión Número 01/2014 AMJ, y de conformidad con el Presupuesto aprobado entre la Alcaldía y el Contratista.

Cláusula Vigésima, Modificaciones al Contrato:

El presente contrato podrá ser modificado de común acuerdo entre las partes, por medio de órdenes de cambio, estas modificaciones podrán hacerse debido a circunstancias imprevistas y comprobadas, y serán amparadas por medio de Resoluciones debidamente autorizadas por la alcaldía, relacionadas en el instrumento que al efecto se otorgue. Las modificaciones no se consideran una renuncia a cualquier condición estipulada, ya sea en el presente contrato o en las fianzas, ni invalidarán disposición alguna de los mismos."

Acta Notarial de aceptación plena y compromiso de oferta firmada por el representante legal de la empresa supervisora ROMAD Ingenieros expresa:

"Bajo juramento declara: A) Que ha visitado y examinado cuidadosamente la zona de trabajo y las condiciones para la realización de las obras objeto del referido concurso y que por lo tanto, conoce todas las condiciones físicas existentes del sitio en donde su ubicará el Proyecto a ejecutarse y las ha tomado en cuenta para la formulación la oferta que presenta; B) Da aceptación plena a tales documentos y propone darle estricto y fiel cumplimiento; además de suministrar personal, materiales, equipo, transporte y cualquier otro suministro necesario para ejecutar todo el trabajo definido en los documentos contractuales;"

Contrato, de fecha 25 de noviembre de 2014, firmado entre el señor Alcalde Municipal de Jicalapa y el Contratista SISELCA S. A. de C.V.

Cláusula Décima Cuarta: Responsabilidad del Contratista:

k) Cancelar los honorarios correspondientes al tiempo trabajado por la Supervisión fuera del Plazo contractual, o de éste más sus prórrogas aprobadas, cuyo monto será retenido por el CONTRATANTE de las estimaciones que presente a cobro fuera del plazo del contratante.

Cláusula Vigésima Primera: Prórrogas:

Párrafo segundo: "No se concederá al Contratista ninguna prolongación del plazo por situaciones causadas por su negligencia, imprevisión, impericia, carencia de medios o sus errores."

La deficiencia se originó debido a que el Administrador de Contrato no informó al jefe UACI y a la Tesorera sobre los incumplimientos al contrato por parte del realizador de la obra.

La deficiencia incide, en que la administración municipal dejó de financiar otras actividades, en beneficio de la población.

Comentarios de la Administración:

El Administrador de Contrato, en nota de fecha 28 de julio de 2017, comentó: "Al respecto manifestamos: Alguna normativa que según los auditores incumplimos, desconocemos su fuente, debido a que no se menciona, por lo tanto, con el derecho que esta irregularidad nos otorga podemos confirmar que estos son juicios de valor, lo que explicamos:

Algunos de los criterios utilizados por los Auditores en gran medida son interpretaciones fundamentadas en sus propios análisis y conclusiones; por ejemplo, cuando utiliza el 2.1, 2.2 y 2.3, son comentarios y no criterios legales con lo que pretende fundamentar que la justificación de la Municipalidad al realizar el pago no es precedente, es decir que el Auditor en ningún momento utiliza criterios de auditoría ya que se entiende por criterio lo siguiente: Criterio: Se refiere a la normativa incumplida; Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas, Ordenanzas, instructivos. Lo que explicamos así:

2.1, desconocemos a que Normativa se refiere y lo que hace es que estructura un criterio personal utilizando una mezcla de los plazos del contrato y volúmenes de obra situación que para nosotros es difícil de comprender, debido a que no puntualiza que normativa incumplimos.

2.2, estos son comentarios y no criterios, donde el auditor justifica que el origen de la Orden de Cambio no procede, esto no puede ser criterio, estas explicaciones son parte de los comentarios de los auditores.

2.3, estos son comentarios donde se exigen cosas irrazonables, debido a que no necesariamente las causas que justifica el realizador deben ser las mismas que las del Concejo Municipal, ya que algunas justificaciones del realizador pueden ser razonables o no, entonces es aquí cuando el Concejo Municipal con la ayuda del Supervisor y miembros de la Comunidad toman sus propias justificaciones.

Otra cosa que no tiene sentido son los correlativos 2.1, 2.2 y 2.3, son segregados del número y del Título del hallazgo y el atributo denominado criterio es distinto al Título ya que este es otro atributo, mucho menos un criterio tendrá relación con el número ya que entonces se da a entender que existen tres Subtítulos.

El resto si consideramos que son criterios de Auditoria, pero no se refieren a lo que se cuestiona ya que lo que los auditores quieren demostrar con esta cantidad de criterios: (3 comentarios v 10 criterios). que los pagos de la supervisión no se justifican, lo que no compartimos y que explicamos con claridad, seguridad y de la manera más sencilla posible así:

Como bien lo dice el Auditor en su comentario de la presunta deficiencia número 6:" En esta acta quedo establecido: Observaciones: de Inspección se estableció: En tubería

de agua potable existentes es necesario la remoción ¿Quién ejecutará y absorberá los costos? A definir una solución viable:" esto demuestra con claridad que el proyecto no incluía estos costos, es de fácil comprensión que no se definieron porque no obstante de conocer la existencia de esa tubería, lo imprevisto es su estructura subterránea, por lo tanto, se dejó establecido a DEFINIR UNA SOLUCION VIABLE.

Lógicamente la intención de este mutuo acuerdo (Definir solución viable), es que no se afectara a ninguna de las partes (contratante y contratista), situación que no comprendemos por que los auditores no razonan; ya que ellos sin ningún fundamento legal o técnico, mucho menos razonable querían que se establecieran costos, forma de mover la tubería, maquinaria y mano de obra a utilizar, al momento o tomando como referencia la inspección del terreno.

Por lo tanto, hasta aquí de la forma como se enfoca el hallazgo, este no procede ya que lo fundamentan en querer demostrar que esto debió definirse en el momento de la inspección, situación que el mismo confirma en su comentario, ¿entonces cuál es el hallazgo?

Sin embargo, trataremos de justificar nuestra solución viable con fundamentos conceptuales, técnicos y legales, los que explicamos así:

Imputable lo decide el Concejo

En gran medida si es imputable o no al contratista es una decisión que analiza y determina el Concejo Municipal, ahora bien si alguna entidad fiscalizadora no está de acuerdo o considera que se ha incumplido alguna normativa, esta debe demostrarlo de manera objetiva, y no simplemente decir esta no procede porque "el realizador y supervisor del proyecto tenían conocimiento de las condiciones del lugar en donde se construía el proyecto", este análisis si es que se puede llamar análisis, para nosotros es más bien una decisión porque no profundizo en su estudio, creemos que esta decisión la tomó en menos de cinco minutos.

Justificación de la Orden de Cambio

La existencia y legalidad de las Órdenes de Cambio, es a nivel universal, es decir ninguna normativa relacionada con la ejecución de proyectos las excluye.

Los tipos más comunes de órdenes de cambio realizadas durante el proceso de construcción son un cambio en el alcance (cuando un cliente decide añadir algo al trabajo existente), condiciones imprevistas (cuando un constructor se encuentra con un problema que no era previsible) y errores por profesionales y omisiones (cuando un constructor afirma que los planes y diseños elaborados por un arquitecto o ingeniero no reflejan con exactitud las condiciones reales o son de alguna manera incorrectas).

Cuando ocurre un hecho especial imprevisto que dificulta cumplir el contrato o especialmente, cuando la obligación a sus cargos se ha hecho muy onerosa o difiere



sustancialmente de las previsiones iniciales, ya no es profesionalmente valido utilizar la famosa regla legal sobre "fuerza mayor o caso fortuito", lo que el Auditor o Técnico asignado debió analizar en primera instancia es la realidad de que existía la "imposibilidad de cumplir con el objeto", "la excesiva onerosidad sobreviniente" y por supuesto, "la ruptura del equilibrio económico y financiero" del Contrato

Es de sentido común saber que las auditorias no pretenden afectar a ningún funcionario público o persona particular, es más bien comprobar que lo que pagan sea equilibrado con los que reciben, con todo respeto aclaramos a los auditores que los imprevistos no llevan nombre ni apellido, por eso se les llama imprevistos.

Por lo tanto, un contratista difícilmente detectará por sus medios las estructuras o la forma de algo subterráneo, ya que su análisis se limita en algunos casos a la clase de suelos entre otros, a menos que esto se le manifestará al momento de la evaluación ya sea por parte de la comunidad o del Concejo Municipal. (En ningún momento se le mostró un plano de la estructura de estas tuberías, por lo tanto, ninguna persona de las involucradas conocía la estructura de esta tubería)

Para efectos de comprobar que no se puede definitivamente calcular el costo de remover esta clase de tuberías, debido a que se desconoce su estructura entre otras cosas, es por esta razón que en el Acta de Inspección del lugar se acordó que a futuro se definiría una solución viable; entonces la solución viable para el Proyecto, Comunidad, Concejo Municipal es la Orden de Cambio.

Por lo que consideramos que el pago de la supervisión se justifica.

Además. en el efecto del hallazgo los auditores argumentan que los fondos se ven disminuidos, sin analizar el costo beneficio que este pago ocasionó en la buena ejecución de la obra y por ende en beneficio de la población.

Para hacer referencia es necesario explicar lo siguiente:

Consideramos que el proyecto es funcional y la comunidad está satisfecha con los beneficios que les ofrece este proyecto; es importante aclarar, que los proyectos evaluados por ustedes son dos y en el que se presentó la necesidad de ejecutarlos de esta forma es en el Proyecto de Calles de Colonia la Vega, Cantón La Perla, debido a la tubería que se encontraba subterránea: situación que en el otro proyecto evaluado Caserío El Carrizo, Cantón La Perla, se ejecutó sin Orden de Cambio,

Por lo tanto y de manera muy respetuosa, y con el propósito de ser objetivos y transparentes consideramos que el Auditor o Técnico Asignado debió verificar o comprobar lo siguiente:

- ✓ Si esta es o no una solución viable y que no afecta a ninguna de las partes, como quedo
- ✓ establecido en el Acta de Inspección
- ✓ Análisis de la veracidad de la información reflejada en las Bitácoras del Supervisor
- ✓ Si estos cambios eran necesarios o no

- ✓ Que este imprevisto altere en forma extraordinaria y anormal la ecuación financiera del contrato.
- ✓ Que lo pagado al contratista se justifica y que no corresponde únicamente a un incremento en sus utilidades, sino más bien en beneficio del buen desarrollo de la obra
- ✓ El contenido y eficiente ejecución de la Orden de Cambio

Ahora bien, sin querer interferir en los lineamientos que ustedes tienen de parte de sus superiores, no obstante, de todos los comentarios que nosotros les presentamos, consideramos que si para ustedes persiste esta presunta deficiencia; amparándonos en los convenios y la forma como el FISDL, coordina la ejecución de estos proyectos, en este hallazgo 3, cualquier responsabilidad debe ser del Asesor del FISDL, Supervisor y Realizador.

Comentarios de los Auditores:

La deficiencia se mantiene por lo siguiente:

- 1º. Los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 no son los criterios con los que sustentamos el hallazgo, son situaciones o argumentos con los que reforzamos el hallazgo. Los criterios legales se identifican después del cuadro resumen de los pagos efectuados al supervisor.
- 2º. La inspección realizada el día 27 de octubre de 2014 y de la cual existe un acta firmada por los representantes de las empresas interesadas en participar en la licitación pública, que de acuerdo a la base IGO 5 Visitas al lugar de la obra, sería de carácter obligatorio con el fin de, se cita textualmente: "obtener la información que pueda ser necesaria para preparar sus ofertas, por lo tanto, no podrán alegar desconocimiento de las características de dicho lugar y será de su responsabilidad cualquier consecuencia económica que de ello pueda derivarse". Por lo que el oferente (realizador) tuvo conocimiento de las condiciones del lugar en donde se construiría el proyecto, más cuando en las observaciones se estableció "En tubería de agua potable existentes es necesario la remoción ¿Quién ejecutará y quién absorbería los costos?, a definir una solución viable". La visita al lugar en donde se construiría el proyecto fue con el objetivo que las empresas, que participarían como oferentes en la licitación, conocieran las condiciones del terreno, para considerarlo en la preparación de la oferta, es aquí en donde se responde las interrogantes de las interrogantes anteriores.
- 3º. En el Contrato, de fecha 25 de noviembre de 2014, firmado entre el señor Alcalde Municipal de Jicalapa y el Contratista SISELCA S. A. de C.V., se estableció en la Cláusula Décima Cuarta: k) Cancelar los honorarios correspondientes al tiempo trabajado por la Supervisión fuera del Plazo contractual, o de éste más sus prórrogas aprobadas, cuyo monto será retenido por el CONTRATANTE de las estimaciones que presente a cobro fuera del plazo del contratante; y Cláusula Vigésima Primera: Prórrogas: Párrafo segundo: "No se concederá al Contratista ninguna prolongación del plazo por situaciones

causadas por su negligencia, imprevisión, impericia, carencia de medios o sus errores".

Por los anteriores ordinales, el Administrador de Contrato tuvo pleno conocimiento que cualquier pago fuera del plazo contractual o por circunstancias ya previstas, es el caso del conocimiento del lugar en donde se construiría el proyecto, tuvo que informar que los pagos no procedían realizarlos con fondos municipales, sino, tuvieron que deducirse de los montos adeudados al realizador.

5 CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

De acuerdo a los resultados obtenidos del Examen Especial a Procesos de Licitación, Adjudicación, Ejecución y Supervisión de los Proyectos: "Construcción de cordón cuneta y empedrado fraguado, superficie no terminada, Caserío el Carrizo, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad, periodo del 14 de enero de 2014 al 14 de junio de 2015, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad"; y "Construcción de empedrado fraguado, superficie no terminada y cordón cuneta, en calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de la Libertad, periodo del 04 de abril de 2014 al 13 de febrero de 2015, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad; concluimos que la ejecución de los proyectos, cumplió con la normativa técnica y legal relacionada con los ingresos, gastos y ejecución de proyectos; excepto por las deficiencias señaladas en el presente informe.

6 PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a Procesos de Licitación, Adjudicación, Ejecución y Supervisión de los Proyectos: "Construcción de cordón cuneta y empedrado fraguado, superficie no terminada, Caserío el Carrizo, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad, periodo del 14 de enero de 2014 al 14 de junio de 2015" y "Construcción de empedrado fraguado, superficie no terminada y cordón cuneta, en calles de Colonia La Vega, Cantón La Perla, Municipio de Jicalapa, Departamento de la Libertad, periodo del 04 de abril de 2014 al 13 de febrero de 2015", Municipio de Jicalapa, Departamento de La Libertad; por lo tanto, no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto; y el cual fue comunicado al Concejo Municipal y para de uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 25 de septiembre de 2017.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoria Dos





ANEXO 1

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	OFERTA PRESENTADA POR SISELCA S.A. DE C.V.				CÁLCULO SEGÚN AUDITORÍA				
				E	F	G	H	I (F/E)	J	K	L	M
				COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO	COSTO CON IVA	COSTO TOTAL	VERIFICACIÓN DEL % DEL COSTO INDIRECTO DE LA OFERTA (F/E)	COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO 25% (J*25%)	COSTO CON IVA ((J+K)*13%)	COSTO TOTAL (D*L)
	Tramo uno, estación 0+000.00 a 0+172.22											
1.0.0	Terracería y demoliciones					13% IVA						
0.1.0	Limpieza											
1.1.1	Limpieza (chapeo)	M²	516.66	\$1.22	\$0.37	\$1.80	\$929.99	30.33%	\$1.22	\$0.31	\$1.72	\$890.33
0.3.0	Trazo											
0.3.1	Trazo por unidad de área	M²	734.84	\$0.45	\$0.14	\$0.67	\$492.34	31.11%	\$0.45	\$0.11	\$0.64	\$467.08
0.4.0	Excavación											
1.4.25	Corte en terraza (con maquinaria) material blando	M³	386.11	\$3.43	\$1.03	\$5.04	\$1,945.99	29.15%	\$3.43	\$0.86	\$4.84	\$1,870.65
0.5.0	Compactación											
1.5.3	Relleno compactado con material selecto	M³	4.45	\$25.25	\$7.58	\$37.10	\$165.10	30.02%	\$25.25	\$6.31	\$35.67	\$158.71
15.0.0	Infraestructura vial											
0.3.0	Recubrimiento de la vía											



CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	OFERTA PRESENTADA POR SISELCA S.A. DE C.V.				CÁLCULO SEGÚN AUDITORÍA				
				E	F	G	H	I (F/E)	J	K	L	M
A	B	C	D	COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO	COSTO CON IVA	COSTO TOTAL	VERIFICACIÓN DEL % DEL COSTO INDIRECTO DE LA OFERTA (F/E)	COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO 25% (J*25%)	COSTO CON IVA ((J+K)*13%)	COSTO TOTAL (D*L)
15.3.67	Empedrado fraguado superficie no terminada (piedra 17.5 cm. mortero 1:3) no incluye excavación	M²	550.59	\$11.27	\$3.38	\$16.55	\$9,112.26	29.99%	\$11.27	\$2.82	\$15.92	\$8,764.77
0.1.0	Terracería											
15.1.13	Desalojo de material sobrante (con maquinaria)	M³	463.33	\$4.00	\$1.20	\$5.88	\$2,724.38	30.00%	\$4.00	\$1.00	\$5.65	\$2,617.81
0.2.0	Base y sub base											
15.2.5	Bub base con maquinaria (incluye material selecto)	M³	222.41	\$25.25	\$7.58	\$37.10	\$8,251.41	30.02%	\$25.25	\$6.31	\$35.67	\$7,932.39
15.2.8	Estabilización de sub base con suelo cemento	M²	741.37	\$3.75	\$1.13	\$5.51	\$4,084.95	30.13%	\$3.75	\$0.94	\$5.30	\$3,926.94
0.5.0	Drenaje menor											
15.5.1	Remate con piedra de 30x40 cm.	M	6.10	\$9.44	\$2.83	\$13.87	\$84.61	29.98%	\$9.44	\$2.36	\$13.33	\$81.34
15.5.16	Cordón cuneta de piedra repellido y pulido	M	332.88	\$12.48	\$3.74	\$18.33	\$6,101.69	29.97%	\$12.48	\$3.12	\$17.63	\$5,868.01

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	OFERTA PRESENTADA POR SISELCA S.A. DE C.V.				CÁLCULO SEGÚN AUDITORÍA				
				E	F	G	H	I (F / E)	J	K	L	M
A	B	C	D	COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO	COSTO CON IVA	COSTO TOTAL	VERIFICACIÓN DEL % DEL COSTO INDIRECTO DE LA OFERTA (F/E)	COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO 25% (J*25%)	COSTO CON IVA ((J+K)*13%)	COSTO TOTAL (D*L)
15.5.17	Cordón de piedra de 18x40 cms repello 1:3 con excavación	M	20.00	\$7.69	\$2.31	\$11.30	\$226.00	30.04%	\$7.69	\$1.92	\$10.86	\$217.24
1.0.0	Tramo dos estación 0+000.00 a 0+540.00											
0.1.0	Limpieza											
1.1.1	Limpieza (chapeo)	M²	1668.87	\$1.22	\$0.37	\$1.80	\$3,003.97	30.33%	\$1.22	\$0.31	\$1.72	\$2,875.88
0.3.0	Trazo											
1.3.1	Trazo por unidad de área	M²	2855.89	\$0.45	\$0.14	\$0.67	\$1,913.45	31.11%	\$0.45	\$0.11	\$0.64	\$1,815.28
0.4.0	Excavación											
1.4.25	Corte en terraza (con maquinaria) material blando	M³	1541.32	\$3.43	\$1.03	\$5.04	\$7,768.25	30.03%	\$3.43	\$0.86	\$4.84	\$7,467.50
0.5.0	Compactación											
1.5.3	Relleno compactado con material selecto	M³	10.10	\$25.25	\$7.58	\$37.10	\$374.71	30.02%	\$25.25	\$6.31	\$35.67	\$360.22
15.0.0	Infraestructura vial											
0.1.0	Recubrimiento de la vía											

41



CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	OFERTA PRESENTADA POR SISELCA S.A. DE C.V.				CÁLCULO SEGÚN AUDITORÍA				
				E	F	G	H	I (F/E)	J	K	L	M
				COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO	COSTO CON IVA	COSTO TOTAL	VERIFICACIÓN DEL % DEL COSTO INDIRECTO DE LA OFERTA (F/E)	COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO 25% (J*25%)	COSTO CON IVA ((J+K)*13%)	COSTO TOTAL (D*L)
15.3.67	Empedrado fraguado superficie no terminada (piedra 17.5 cm. mortero 1:3) no incluye excavación	M²	2287.46	\$11.27	\$3.38	\$16.55	\$37,857.46	29.99%	\$11.27	\$2.82	\$15.92	\$36,413.79
0.1.0	Terracería											
15.1.13	Desalojo de material sobrante (con maquinaria)	M³	1849.58	\$4.00	\$1.20	\$5.88	\$10,875.53	30.00%	\$4.00	\$1.00	\$5.65	\$10,450.13
0.2.0	Base y sub base											
15.2.5	Sub base con maquinaria (incluye material selecto)	M³	860.96	\$25.25	\$7.68	\$37.10	\$31,941.62	30.02	\$25.25	\$6.31	\$35.67	\$30,706.68
15.2.8	Estabilización de sub Base con suelo cemento	M³	2869.86	\$3.75	\$1.13	\$5.51	\$15,812.93	30.13%	\$3.75	\$0.94	\$5.30	\$15,201.29
0.5.0	Drenaje menor											
15.5.1	Remate con piedra de 30x40 cm.	M	16.00	\$9.44	\$2.83	\$13.87	\$221.92	29.98%	\$9.44	\$2.36	\$13.33	\$213.34
15.5.16	Cordón cuneta de piedra repellido y pulido	M	1022.65	\$12.48	\$3.74	\$18.33	\$18,745.17	29.97%	\$12.48	\$3.12	\$17.63	\$18,027.27



CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	OFERTA PRESENTADA POR SISELCA S.A. DE C.V.				CÁLCULO SEGÚN AUDITORÍA				
				E	F	G	H	I (F/E)	J	K	L	M
				COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO	COSTO CON IVA	COSTO TOTAL	VERIFICACIÓN DEL % DEL COSTO INDIRECTO DE LA OFERTA (F/E)	COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO 25% (J*25%)	COSTO CON IVA ((J+K)*13%)	COSTO TOTAL (D*L)
15.5.17	Cordón de piedra de 18x40 cms repello 1:3 con excavación.	M	66.55	\$7.69	\$2.31	\$11.30	\$752.02	30.04%	\$7.69	\$1.92	\$10.86	\$722.87
	Construcción de disipadores											
1.0.0	Terracería y demoliciones											
0.3.0	Trazo											
1.3.1	Trazo por unidad de área	M²	30.96	\$0.45	\$0.14	\$0.67	\$20.74	29.99%	\$0.45	\$0.11	\$0.64	\$19.68
0.4.0	Excavación											
1.4.6	Excavación a mano hasta 1.50 m (material duro)	M³	9.90	\$11.43	\$3.43	\$16.79	\$166.22	30.01%	\$11.43	\$2.86	\$16.14	\$159.83
0.5.0	Compactación											
1.5.37	Compactación suelo cemento 20:1 (5%) material de banco	M³	2.70	\$35.50	\$10.65	\$52.15	\$140.81	30.00%	\$35.50	\$8.88	\$50.14	\$135.39
15.0.0	Infraestructura vial											
15.3.67	Empedrado fraguado superficie no terminada (piedra 17.5 cm, mortero 1:3) no	M²	30.96	\$11.27	\$3.38	\$16.55	\$512.39	29.99%	\$11.27	\$2.82	\$15.92	\$492.85



CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	OFERTA PRESENTADA POR SISELCA S.A. DE C.V.				CÁLCULO SEGÚN AUDITORÍA				
				E	F	G	H	I (F/E)	J	K	L	M
A	B	C	D	COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO	COSTO CON IVA	COSTO TOTAL	VERIFICACIÓN DEL % DEL COSTO INDIRECTO DE LA OFERTA (F/E)	COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO 25% (J*25%)	COSTO CON IVA ((J+K)*13%)	COSTO TOTAL (D*L)
	incluye excavación											
	Construcción de muros de mampostería de piedra											
1.0.0	Terracería y demoliciones											
0.1.0	Trazo											
1.1.1	Trazo lineal para construcción	ML	42.18	\$0.50	\$0.15	\$0.73	\$30.79	30.00%	\$0.50	\$0.13	\$0.71	\$29.79
0.3.0	Excavación											
1.3.1	Excavación a mano hasta 1.50 m (material semiduro)	M³	137.09	\$8.57	\$2.57	\$12.59	\$1,725.96	29.99%	\$8.57	\$2.14	\$12.11	\$1,659.49
0.4.0	Compactación											
1.5.3	Relleno compactado con material selecto	M³	24.68	\$25.25	\$7.58	\$37.10	\$915.63	30.02%	\$25.25	\$6.31	\$35.67	\$880.23
1.5.2	Relleno compactado suelo-cemento 20:1 (con material selecto) compactación	M³	27.42	\$35.50	\$10.65	\$52.15	\$1,429.95	30.56%	\$35.50	\$8.88	\$50.14	\$1,374.94
3.0.0	Paredes											

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	OFERTA PRESENTADA POR SISELCA S.A. DE C.V.				CÁLCULO SEGÚN AUDITORÍA				
				E	F	G	H	I (F/E)	J	K	L	M
A	B	C	D	COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO	COSTO CON IVA	COSTO TOTAL	VERIFICACIÓ N DEL % DEL COSTO INDIRECTO DE LA OFERTA (F/E)	COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO 25% (J*25%)	COSTO CON IVA ((J+K)*13%)	COSTO TOTAL (D*L)
0.4.0	Mampostería											
3.4.2	Mampostería para muro	M²	70.02	\$104.60	\$31.38	\$153.66	\$10,759.27	30.00%	\$104.60	\$26.15	\$147.75	\$10,345.28
14.0.0	Aguas lluvias											
0.5.0	Otros aguas lluvias											
14.5.13	barbacanas con tubería PVC de 2" 100 psi	M	77.40	\$2.76	\$0.83	\$4.06	\$314.24	30.07%	\$2.76	\$0.69	\$3.90	\$301.74
	Bodega y rotulo											
16.0.0	Instalaciones provisionales											
0.1.0	Bodegas provisionales											
16.1.4	Bodega de materiales e inodoro provisional	SG	1.00	\$2,800	\$840.00	\$4,113.20	\$4,113.20	30.00%	\$2,800	\$700.00	\$3,955.00	\$3,955.00
0.2.0	Señalización											
16.2.2	Hechura instalación y mantenimiento rotulo FISDL	U	1.00	\$300	\$90.00	\$440.70	\$440.70	30.00%	\$300	\$75.00	\$423.75	\$423.75
	SUB TOTAL						\$183,955.65					\$176,827.53